

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **134**

Fecha: **01/08/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 013 <b>2017 00529</b>	Ejecutivo Singular	JUAN DE JESUS HERNANDEZ	CENaida VALDERRAMA RODRIGUEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	2/08/2022	4/08/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 <b>2018 00588</b>	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD S&M SAS	ALCIDES MIRANDA APACHE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	2/08/2022	4/08/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **01/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

**EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN No. 680014003013-2017-00529-01- (D.V.)**

**J1**

**DEMANDANTE.** JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ.

**DEMANDADO.** CENAI DA VALDERRAMA RODRÍGUEZ y KEVIN ALEXANDER SIERRA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el apoderado de la parte ejecutante solicita la cancelación de la *orden de inmovilización que recae sobre la motocicleta* de placas CJA – 67E de propiedad del ejecutado KEVIN SIERRA. Para lo que estime proveer.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a revisar el expediente, encontrando que en efecto el vehículo de placa CJA – 67E, se encuentra embargado dentro del presente asunto.

No obstante y de conformidad al Art. 316 del C.G.P., en concordancia con el Art. 597 del mismo estatuto, se advierte que **NO ES PROCEDENTE** acceder a lo deprecado por el apoderado de la parte actora, si en cuenta se tiene que:

- ✓ El levantamiento se predica de la **medida cautelar** de *embargo y secuestro*, según lo consagra el Art. 597 del C.G.P., más no, de la *inmovilización*, como quiera que esta última, resulta siendo el camino que permite perfeccionar el secuestro y no una medida cautelar como tal.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición incoada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**

**Jueza.**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 129** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **22 de julio de 2022.**

Firmado Por:

**María Paola Annicchiarico Contreras**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8fd19dbe04ac3ca5f785a9cec9cd6e35d6b6f05805a827ea3dd2c0745c150**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD 68001 4003 0132017 00529 01 EJEC SING VS CENAI DA VALDERRAMA R Y OTRO -  
RECURSO DE REPOSICION**

ESPERANZA NIÑO LIZARAZO <esperanzaninolizarazo56@gmail.com>

Mié 27/07/2022 3:07 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

**ESPERANZA NIÑO LIZARAZO**

Abogada

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 305 Edificio García Rovira

Tels.: 6420559 - 313 2077321

Bucaramanga - Colombia

# ESPERANZA NIÑO LIZARAZO

ABOGADA

CARRERA 14 NÚMERO 35 - 26, OFICINA 305, FLO: 6420559 - MOVIL: 313 - 2077321 -

Correo E: [esperanzaninolizarazo56@gmail.com](mailto:esperanzaninolizarazo56@gmail.com)

BUCARAMANGA

Doctora

**MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Correo electrónico: [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REF: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: JUAN DE JESUS HERNANDEZ**

**DEMANDADO: CENAI DA VALDERRAMA RODRIGUEZ y KEVIN ALEXANDER SIERRA.**

**RAD: 68001 4003 013 2017 00529 01**

**ESPERANZA NIÑO LIZARAZO**, mayor de edad, conocida en referencia como apoderada del señor **JUAN DE JESUS HERNANDEZ** y respecto al auto de su despacho del 22 de Junio del 2.022, por el cual se **NEGO EL LEVANTAMIENTO DE LA CAPTURA**, respecto a la motocicleta de **PLACAS C J A 67 E**, de propiedad de **KEVIN ALEXANDER SIERRA VALDERRAMA**, manifiesto a la Señora Juez que interpongo

## **RECURSO DE REPOSICION**

Contra esa providencia, en razón a que:

**PEDI, EL LEVANTAMIENTO DE LA CAPTURA** y que se mantuviera el **embargo**.

Lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 597 del Código de General del Proceso, por cuanto está pidiendo esta figura ( **LEVANTAMIENTO DE LA CAPTURA** ), por quien la pidió.

En ninguna parte del escrito, referí al levantamiento de la medida cautelar ( embargo y secuestro ), y esto porque es claro, que para **SECUESTRARLO** hay que **CAPTURARLO** y precisamente esta última figura fue de la que se pidió se levantase y se mantuviera sencillamente el embargo.

Si bien la norma citada refiere a las dos situaciones ( **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** ) en ninguna parte dice, que ambas deben de la mano. Significando que pueda darsen las dos o **UNA** de ellas, como en este caso particular.

# ESPERANZA NIÑO LIZARAZO

ABOGADA

CARRERA 14 NÚMERO 35 - 26, OFICINA 305, FÚO: 6420559 - MOVIL: 313 - 2077321 -

Correo E: [esperanzaninolizarazo56@gmail.com](mailto:esperanzaninolizarazo56@gmail.com)

BUCARAMANGA

Por lo brevemente expuesto, le ruego **REPONER** dicho auto, **LEVANTAMIENTO LA CAPTURA** y manteniendo el **EMBARGO**.

Atentamente,



**ESPERANZA NIÑO LIZARAZO**

**C. C. 63. 271.006 DE BGA.**

**T.P. 130585 DEL C. S. DE LA J.**

Bucaramanga, Julio 27 del 2.022.-

J013-2017-00529.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DE AGOSTO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 134), HOY PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 680014003017-2018-00588-01-** (D.V.)

**J1**

**DEMANDANTE.** PATRICIA POVEDA FIGUEROA cesionaria de SOCIEDAD S&M S.A.S.

**DEMANDADO.** ALCIDES MIRANDA APACHE

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada allega *incidente de nulidad* y así mismo, informando que una vez consultada la página oficial de la Rama Judicial se observa que en contra del Dr. **EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA**<sup>1</sup> no se registran sanciones vigentes. Para lo que estime proveer.

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y el memorial que antecede, este Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G.P. reconoce como apoderado de la parte demandada **ALCIDES MIRANDA APACHE** al **Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA**, identificado con la CC. No. 13.848.448 y T.P No. 25.530 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sobre la revocatoria de poder a la Dra. LILIA MAYERLY MONTAÑO CORREDOR, no se emite pronunciamiento al respecto, toda vez que la mencionada togada no ha actuado en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandado, pues su actuación se limitó a la presentación de la acción de tutela que fuera de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo radicado N° 2021 – 00106.

Ahora bien, revisado el *incidente de nulidad* presentado por el togado de la parte demandada, bajo el estudio de la normativa que regula el tema, encuentra este Despacho que **NO ES PROCEDENTE** dar trámite al mismo, por las razones que a continuación se exponen:

- ✓ El proceso terminó por *pago total de la obligación y las costas*, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021.

Lo anterior, en aplicación del inciso 3° del Art. 134 del C.G.P., el cual a la letra reza “*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden se seguir adelante con la ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total a acreedores o por cualquier otra causa legal.***”

- ✓ Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, se dispuso fijar fecha y hora para la audiencia de Protocolo de Diligencia de Entrega del inmueble

Certificado No. 911416

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones: contra el (la) doctor(a) **EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **13848448** y la tarjeta de abogado (a) No. **25530**.

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BUCARAMANGA (SANTANDER) DISCIPLINARIA  
No. Expediente : **68001110200020150068701**  
Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ  
Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: **07-Jun-2018**  
Días: 0 Meses: 0 Años: 2

Final Sanción: **02-Aug-2020**

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			

Page 1 of 2

rematado, la cual fue notificada por estados de fecha 26 de mayo de 2022 y, así mismo, notificada al demandado ALCIDES MIRANDA APACHE, con oficio N° 538 del 01 de junio de 2022, quien mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022 (anotación 24 del C2 Anaquel Virtual), solicitó al Despacho se concediera un plazo de 120 días para realizar la entrega voluntaria del bien.

- ✓ No se configura la causal invocada por la parte demandada, esto es, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto ésta se haya determinada para aquellas providencias que deban ser notificadas a las partes.

Es así que, el auto de fecha 17 de junio de 2022, el cual alega el apoderado no fue notificado en debida forma, corresponde a un auto de *cúmplase* que señala lo dispuesto en la diligencia de fecha 15 de junio de 2022, el cual, conforme a lo establecido por el artículo 299 del C.G.P., *no requiere ser notificado*; no obstante lo anterior, mediante oficios N° 00562 y 00568 de fecha 17 de junio de 2022, al demandado y a los ocupantes del inmueble objeto de diligencia de entrega, les fue comunicada la fecha y hora en la cual tendrá lugar dicha diligencia.

Así las cosas, este Despacho **RECHAZA DE PLANO** el incidente presentado, si en cuenta se tiene lo consagrado en el inciso 4° del Art. 135 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del Art. 136 del C.G.P., que a la letra reza:

“(…)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*

Y,

“(…)

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

Finalmente, se PREVIENE al Dr. **EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA**, para que, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste a su prohijado, en cumplimiento de lo dispuesto por numeral 3 del artículo 78 del C.G.P., en adelante evite presentar solicitudes que constituyan dilación del presente proceso, basadas en situaciones ya resueltas previamente.

Finalmente, INFORMESE a las partes y terceros intervinientes que sus memoriales y/o comunicaciones deberán ser enviadas únicamente al correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto,  
éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 129** que se ubica  
en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas  
las horas hábiles del día **25 de julio de 2022.**

Firmado Por:

**María Paola Annicchiarico Contreras**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343d5f71673a992e734c4d3e09fdd464c68c3a0284f0e288861b73665d803ca6**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ALCIDES MIRANDA

Eduardo Gaviria <eduardo\_leyes@hotmail.com>

Mié 27/07/2022 8:31 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga  
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ABOGADOS  
ASOCIADOS**

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.  
Bucaramanga.**

Ref: Ejecutivo # 68001400301720180058801.

Ddo: **ALCIDES MIRANDA APACHE.**

**EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado, como mandatario judicial del señor **ALCIDES MIRANDA APACHE**, por medio del presente escrito, me permito manifestarles, que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de julio del presente año.

**FUNDAMENTO:**

El suscrito abogado considera, que el auto de fecha 17 de junio del presente año, ha debido notificarse se trate o no de un auto de cúmplase, por cuanto las decisiones de los jueces deben darse a conocer conforme al principio de la publicidad, para y en virtud del citado principio, las partes enterarse que se trató o no de un auto de cúmplase, auto que no apareció reflejado en el sistema de la página de la rama judicial y por lo tanto no hubo forma de enterar a las partes con interés jurídico para conocerlo, se trató de un auto secreto que va en contravía del principio de la publicidad aquí señalado, tanto así, que el suscrito abogado al leer el auto ahora censurado de fecha 22 de julio del presente año, se entera que se trata de un auto de cúmplase.

El principio de la publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso y conforme lo mecanismos establecidos por la misma ley, darlos a conocer, como lo es por anotación de estados, notificación que se omitió y que es lo que da lugar a la nulidad que se solicitó y que fue denegada, toda vez y como se ha dicho, esa publicidad forma parte del debido proceso que es una garantía constitucional consagrada como tal en su artículo 29, norma sustancial que se antepone a las normas adjetivas tal y como lo señala el artículo 228 de la obra constitucional, cuando señala "y en ellas prevalecerá el derecho sustancial", lo que nos indica, que en aras de garantizar el debido

**ABOGADOS  
ASOCIADOS**

proceso, la norma sustancial aplicable es la del artículo 29 de la constitución nacional, norma que esta por rango, por encima de la norma adjetiva del artículo 299 del c. g. del p. siendo entonces obligatorio y en virtud del principio de la publicidad que se deriva del debido proceso, notificar el auto que señala la fecha para el desalojo o al menos haberlo dejado verse reflejado en la página de la rama judicial, omisión que es lo que da lugar a la nulidad que se solicitó y que fue denegada.

El derecho es una ciencia en donde se conjugan las distintas normas sustanciales y adjetivas de todas y cada una de las áreas del derecho, pero todas estas le deben sumisión a las normas constitucionales, pues como de todos es sabido, son las normas superiores que no pueden desconocerse y menos cuando de derechos fundamentales se trata, como lo es en el caso que nos ocupa, pues el auto del 17 de junio del presente año, no se reflejó y además de ello, no se notificó, debiéndose notificar o al menos, haberse reflejado en la página de la rama judicial en aras de preservar el derecho a la publicidad, que deviene del derecho al debido proceso que es un derecho fundamental, consagrado como tal en nuestra constitución nacional.

Con todo y conforme a lo aquí señalado, quiere manifestar el suscrito abogado, que en ningún momento la solicitud impetrada trata de actitudes dilatorias, por el contrario, se trata de argumentos con asideros facticos y jurídicos, que en aras de garantizar el derecho al debido proceso al aquí demandado, se exponen y se está a la espera sean acogidos si bien por la señora juez en virtud del recurso de reposición que se interpone y en el evento en que el auto no se reponga, sean acogidos por el superior jerárquico de la señora juez, en virtud del recurso de apelación que se interpone como subsidiario y en virtud de lo señalado en el artículo 321 # 6 del c. g. del p.

Ruego entonces se acceda a lo aquí solicitado.

Servidor,



Eduardo Gaviria Bautista.

T.p. # 25.530 del C.S. de la J.

C.c. # 13.848.448 de Bucaramanga.

J017-2018-00588.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DE AGOSTO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 134), HOY PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario